

RV: RAD 2021-00359 - RADICACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2023 - DDO GERMÁN LEONARDO BARRERA HURTADO

Juzgado 02 Familia - Quindio - Armenia <j02fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/08/2023 14:08

Para:Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2023 - DDO GERMÁN LEONARDO BARRERA HURTADO.pdf;

De: Diana Ibeth Vega <dianavegaoficina2@gmail.com>**Enviado:** jueves, 10 de agosto de 2023 2:00 p. m.**Para:** Juzgado 02 Familia - Quindio - Armenia <j02fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** noritamontoya1988@gmail.com <noritamontoya1988@gmail.com>; leonardobarrera0123@gmail.com <leonardobarrera0123@gmail.com>**Asunto:** RAD 2021-00359 - RADICACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2023 - DDO GERMÁN LEONARDO BARRERA HURTADO

Cordial saludo,

Señora,

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA**Despacho****PROCESO:** EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00359
DEMANDANTE: NORA CLEMENCIA MONTOYA ZULUAGA
DEMANDADO: GERMÁN LEONARDO BARRERA HURTADO**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN**

DIANA IBETH VEGA AGUIRRE, mayor de edad, vecina y domiciliada en Sogamoso, identificada con C.c. N°52.501.977 de Bogotá y T.P. N°128.684 del C.S.J., actuando como apoderada judicial de la parte demandada, mediante el presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal respectiva, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia de fecha cuatro (04) de agosto del año 2023, y notificada por estado el ocho (08) de agosto del 2023, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Armenia para su conocimiento y trámite pertinente.

Cordialmente,**DIANA VEGA AGUIRRE****Abogada**



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



DIANA IBETH VEGA AGUIRRE
ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Calle 15 No. 10-45 Sogamoso
Oficina 308
Celular 3184589701

Señora,
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 63-001-31-10-002-2021-00359-00

DIANA IBETH VEGA AGUIRRE, mayor de edad, vecina y domiciliada en Sogamoso, identificada con C.C. N. 52.501.977 de Bogotá y T.P. N. 128.684 del C.S.J., actuando como apoderada judicial del señor **GERMÁN LEONARDO BARRERA HURTADO**, respetuosamente a su despacho me permito interponer recurso de reposición al auto de fecha 04 de agosto de 2023, notificado por estado el día 08 de agosto del mismo año, son fundamentos de mi petición los siguientes:

SUSTENTACIÓN FÁCTICA DEL RECURSO

PRIMERO: En sentencia de fecha 27 de mayo de 2022, su despacho en el numeral tercero del fallo ordeno modificar la cuota alimentaria a favor del menor SERGIO BARRERA MONTOYA en la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) para el año 2022 y un pago adicional del 50% de esa cuota para el mes de junio esto es SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) de igual forma para el mes de diciembre, incrementada anualmente conforme al SMLMV la que actualmente se encuentra en la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.392.000) como cuota ordinaria, para los meses de junio y diciembre en la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$696.000).

SEGUNDO: A partir de esta fecha mi representado ha venido cumpliendo incluso antes de lo establecido en el fallo, es decir, los 5 primeros días de cada mes, haciendo el pago a la cuenta bancaria de la progenitora en el BANCO BBVA No. 092321942 siendo titular NORA CLEMENCIA MONTOYA ZULUAGA.

En el fallo su despacho ordena el pago de una de las cuotas adicionales para el mes de junio de cada año en la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$696.000) pero realmente mi representado devenga su prima en calidad de empleado del Ejército Nacional en el mes de julio, lo que ha hecho que esta cuota adicional no se haga a tiempo, no por ello no quiere decir que no cumpla con lo ordenado por su despacho, me permito aportar a su despacho prueba del pago mediante consignaciones de las cuotas pagadas para el año 2023 que incluso se puede evidenciar que en muchas oportunidades los pagos se hacen para el primero de cada mes como sucedió el primero de diciembre de 2022, acompañó transferencia bancaria. Pero que finalmente se viene cumpliendo de manera juiciosa con la cuota mensual por parte de mi representado con los incrementos que usted ordeno en su fallo.

TERCERO: La señora NORA CLEMENCIA MONTOYA acudió a su despacho y le hizo ver a su señoría que mi representado no viene cumpliendo con su obligación alimentaria, dichas afirmaciones de la demandante no son ciertas, con esas manifestaciones hace incurrir en error a su despacho y con ello lograr el descuento de la asignación salarial de GERMÁN LEONARDO BARRERA que sería innecesario y excesivo esta orden judicial a conciencia y paciencia que Germán ha cumplido, cuestión que no sucede con NORA CLEMENCIA pues mantiene la negligencia y actos arbitrarios en materia de visitas entre GERMÁN Y SERGIO.



CUARTO: Con este descuento ordenado en auto de fecha 5 de julio de 2023, GERMÁN LEONARDO se vio afectado como trabajador del Ejército Nacional porque incluso le estarían descontando más del 25% que por derecho le corresponde a SERGIO pues mi representado no solo tiene a Sergio como hijo sino al pequeño LEONARDO BARRERA BOLIVAR del cual me permito aportar registro civil de nacimiento. SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$696.000); porque el incremento de la cuota alimentaria según fallo de su despacho se realiza conforme al SMLMV de manera anual los primeros de enero de cada mes, pero a los miembros del Ejército Nacional el reajuste de su salario es distinto afectando su núcleo familiar en tanto no solo tiene obligación alimentaria con SERGIO, sino que también la tiene con su pequeño hijo.

QUINTO: Con fecha 07 de junio de 2023, se envió exclusivamente ante el Centro de Servicios Judiciales civil familia de Armenia, Quindío en el correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, MEMORIAL SOLICITUD DESCUENTO POR NÓMINA POR INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDADO por parte del correo electrónico noritamontoya1988@gmail.com que pertenece a la señora NORA MONTOYA, debe usted saber señor juez que mi representado y la suscrita no fuimos enterados como lo ordena el inciso 1 artículo 3 de la ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante, no remitió a mi correo electrónico la actuación o memorial el que fue enviado a su despacho pero no fue copiado a la suscrita enviándome un ejemplar de su petición, por ende era imposible tener conocimiento y ejercer el derecho de contradicción, defensa y que se ventilara un debido proceso respecto a la petición y manifestaciones de NORA CLEMENCIA MONTOYA pero que si con la decisión tomada en auto de fecha 05 de julio del año 2023, afecta la orden de descuento de la asignación salarial a mi representado.

En la petición radicada a su despacho, NORA CLEMENCIA MONTOYA hace ver e interpretar a mi representado como un padre que incumple con sus deberes a sus obligaciones alimentarias con el fundamento que realiza los pagos fuera de los términos establecidos.

Lo que sucede señora Juez es que el señor GERMÁN LEONARDO recibe el pago de sus prestaciones como lo es la prima en los meses de julio y enero y su fallo ordenó que se pagara una cuota extraordinaria en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) actualmente SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$696.000) en el mes de junio, y una cuota adicional completa en el mes de diciembre de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$1.390.000) por su puesto es imposible que mi representado haga estos pagos, cuando usted lo ordenó porque él depende exclusivamente de su vínculo laboral con el Ejército Nacional y por más que humanamente quisiera esto va a suceder, el pago de la cuota extraordinaria en especial la de junio se dará en julio en tanto el pagador ordena el desembolso a favor de GERMÁN LEONARDO por esta razón como expresa la demandante que para el mes de diciembre se tuvo que hacer el pago de DOS MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000), se fracciono en dos pagos como lo indica ella uno para el 1 de diciembre y el otro para el 8 de diciembre cada uno en la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) y así han sucedido, pero no por negligencia o capricho de mi representado sino porque sus ingresos no se lo permiten hacerlo antes, además el señor GERMÁN LEONARDO NO SE ENCUENTRA EN MORA DE PAGO que conlleve a su decisión excesiva como lo es la medida tomada en providencia del 5 de julio de 2023, al ordenar el descuento de nómina no solo de la cuota ordinaria sino de la extraordinaria, indica mi representado que estos tipos de descuentos por parte de autoridades judiciales afectan su hoja de vida y la calificación al momento de pretender ascender, que finalmente con la actitud de NORA CLEMENCIA desde



DIANA IBETH VEGA AGUIRRE
ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Calle 15 No. 10-45 Sojamoso
Oficina 308
Celular 3184589701

un principio como han sido las quejas presentada a los superiores del Ejército Nacional han querido afectar el buen nombre y la carrera militar de GERMÁN LEONARDO cuando bien sabe que SERGIO ha sido prioridad para GERMÁN LEONARDO y que ha suministrado una cuota alimentaria digna conforme a su capacidad económica, sin que permita que pase uno solo de los meses en realizar el pago, por lo contrario NORA CLEMENCIA es negligente en el asunto de visitas entre padre e hijo y en informar que ha sucedido con su salud mental y física conforme lo argumento en su demanda en la debida etapa procesal, cabe recordar que el progenitor no solamente tiene obligaciones sino que igual lo tiene la progenitora y pretende insistentemente en el cumplimiento de los dineros derivados de la cuota alimentaria, no sucede lo mismo con **NORA CLEMENCIA QUIEN NO HA DESCANSADO EN PRESIONAR Y COACCIONAR A MI REPRESENTADO POR PERTENECER AL EJÉRCITO NACIONAL CON SUS QUEJAS Y AHORA UN DESCUENTO INJUSTO Y COMO YA LO DIJE SIENDO UNA MEDIDA EXCESIVA PORQUE NORA CLEMENCIA** no prueba una mora o incumplimiento, lo que sucede es que pretende acudir a las autoridades con argumentos falsos para lo cual a su despacho me permito aportar transferencias realizadas a la cuenta de BBVA siendo titular NORA CLEMENCIA mes a mes dentro de los 10 días ordenados por su despacho, la señora NORA CLEMENCIA debería entender que en evento en que el señor GERMÁN LEONARDO pierda los beneficios e incluso el cargo a causas de sus múltiples quejas en control interno de la entidad y a su despacho no va a lograr otra cosa que hacer que el padre de su menor hijo pase a la lista de desempleados de este país y con ello no más que la mora en el pago de la cuota alimentaria por a falta de recursos.

SEXTO: En auto de fecha de 04 de agosto de 2023, notificado por estado el día 08 de agosto del mismo año, su despacho indicó respecto a la petición realizada por la parte demanda conforme al artículo 597 del CGP, la persona legitimada para efectuar la petición de levantamiento de medida es la persona que la solicitó.

FUNDAMENTOS DE INCOFORMIDAD

El artículo 597 del CGP, indica que se levantarán las medidas de embargo y secuestro si se pide por quien solicito la medida, pero también el numeral tercero indica que si el demandado presta caución para garantizar lo que pretende, que para el caso que nos ocupa es el levantamiento de la medida sobre la asignación salarial del señor GERMÁN BARRERA puede optar por el levantamiento de esta medida, de igual manera el numeral 4 ibídem indica que se puede levantar la medida con la terminación del proceso ejecutivo, el cual debe tenerse en cuenta que el proceso que hoy nos ocupa se encuentra archivado y terminado según sentencia de fecha 27 de mayo de 2022, no deben proceder medidas cautelares porque no se está dando el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 del Código General del Proceso, además porque mi representado no ha incurrido en mora en el pago de sus cuotas alimentarias y de hacerlo la señora NORA CLEMENCIA debe ventilar esta mora por medio de un PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

En consecuencia, estamos frente a un exceso ritual manifiesto tanto en lo ordenado por su despacho en auto de fecha de 05 de julio de 2023, como en el auto de 04 de agosto de 2023, al ordenar una medida excesiva e injusta y al expresar que exclusivamente la señora NORA CLEMENCIA es la única legitimada para solicitar el levantamiento de la medida cautelar, porque definitivamente GERMÁN LEONARDO se encuentra afectado en su salario y no bastando con esto vulnera el derecho de su otro menor hijo LEONARDO BARRERA BOLIVAR conforme al



Registro Civil de Nacimiento que obra en el expediente que adjunto nuevamente, con los pagos realizados por mi representado a favor de SERGIO BARRERA.

FUNDAMENTOS DE ORDE LEGAL

DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO.

En la sentencia T-268 de 2010 la Corte Constitucional ha modulado los efectos del artículo 228 de la Carta Magna expresando que: “Por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.”

De la misma forma, la Honorable Corte Constitucional, indica en su Sentencia de Unificación que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto no es más que “el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden”. En otras palabras, se entiende que el procedimiento es de carácter general y de obligatorio cumplimiento, sin embargo, dicho presupuesto se puede ver desestimado cuando el director del proceso, es decir, el Juzgador aplique este de una manera excesivamente formalista violando derechos constitucionales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En este sentido y para el caso en concreto considera esa corporación incurre en un defecto factico probatorio, se denota de manera clara, certera, inteligible la violación a los derechos fundamentales aquí invocados de mi representado pues la decisión estuvo enmarcada en una interpretación excesivamente formalista y violatoria de un principio constitucional, procesal y general del derecho que es “la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal”. En el entendido que el Juez “Al interpretar la ley procesal deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.” Así se ha indicado en reiterada jurisprudencia cuando se establece que respecto “del principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.”



DIANA IBETH VEGA AGUIRRE
ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Calle 15 No. 10-45 Sojamoso
Oficina 308
Celular 3184589701

En consecuencia, no puede ser desestimado o rechazado el derecho sustancial a reclamar, así lo afirmo la Honorable Corte Constitucional de Colombia cuando indico que *“Los jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material. Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228). De lo contrario se estaría incurriendo en una **vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material”.***

SENTENCIA C- 379/04 MAGISTRADO PONENTE: DR. ALFREDO BELTRÁN SIERRA

Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

La medida cautelar acusada busca evitar el incumplimiento de lo decidido por el juez en la sentencia, cuando el demandado efectúa actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Situaciones de hecho en las que se puede encontrar o colocar el demandado y que en manera alguna tienen la connotación de una presunción de mala fe.

SENTENCIA C-388/00 MAGISTRADO PONENTE: DR. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

De acuerdo con lo establecido y como lo ha reconocido la corte en la presunción legal nadie está obligado a lo imposible es decir la carencia de recursos económicos impide la exigibilidad de la obligación civil. Artículo 155 del Código del Menor, persigue que la cuota alimentaria se fije, por lo menos, con relación al salario mínimo legal. Una presunción que protege a la parte más débil de la relación procesal - el menor- de la carga de demostrar que quien se encuentra legal y constitucionalmente obligado a sostenerlo y educarlo devenga, al menos, el salario mínimo legal. Con ello se corrige, dijo la Corte, la desigualdad material entre las partes respecto de la prueba y, se evita que un eventual deudor de mala fe pueda evadir sus más elementales obligaciones ocultando o disminuyendo una parte de su patrimonio. Además, desde la perspectiva material o sustantiva, la presunción estudiada se orienta a hacer efectiva la ineludible responsabilidad constitucional que tienen los



DIANA IBETH VEGA AGUIRRE
ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Calle 15 No. 10-45 Sogamoso
Oficina 308
Celular 3184589701

padres respecto de los hijos, especialmente, en cuanto respecta a la obligación de cuidarlos, sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

No se puede exigir a una persona que cumpla con una obligación si le resulta imposible hacerlo, debido a la carencia de recursos económicos. Esta idea se encuentra enraizada en los principios fundamentales, que buscan evitar situaciones de injusticia o desigualdad. Implica que las medidas tomadas por la autoridad deben ser proporcionales a las multas que se persiguen. Exigir el cumplimiento de una obligación a alguien sin recursos adecuados sería una medida desproporcionada y podría llevar a resultados injustos.

Las medidas cautelares a su vez se aplican con el fin de evitar daños irreparables o garantizar que las partes involucradas cumplan con sus obligaciones mientras el caso se lleve a cabo, sin embargo, en algunos casos, estas medidas se pueden considerar excesivas debido a ciertos problemas que pueden surgir:

Proporcionalidad: Una medida cautelar debe ser proporcional al interés protegido y al daño que se busca prevenir. Si la medida es desproporcionada en relación con el caso o el daño potencial, se puede considerar excesiva.

Falta de fundamentos: En ocasiones, las medidas cautelares pueden ser otorgadas sin una debida fundamentación o justificación sólida, lo que puede resultar en una restricción necesaria de los derechos de las partes involucradas.

Riesgo de uso abusivo: En ocasiones, las medidas cautelares pueden ser solicitadas o utilizadas como una estrategia para presionar o perjudicar a la otra parte en el proceso, sin que exista una verdadera necesidad de protección.

Ineficacia en la protección del interés: En ciertos casos, las cautelares pueden no ser efectivas en proteger el interés que se busca salvaguardar, lo que puede llevar a una carga necesaria para las partes involucradas.

PRETENSIONES

PRIMERO: Ruego a su despacho REVOCAR los autos de fecha 04 de agosto de 2023, notificado por estado el día 08 de agosto del mismo año y auto de fecha 5 de julio de 2023, notificado por estado el día 06 de julio de 2023.

SEGUNDO: Sírvase ordenar al señor pagador del Ejército Nacional – CREMIL el levantamiento de las medidas adoptadas suspendiendo de manera definitiva estos pagos.

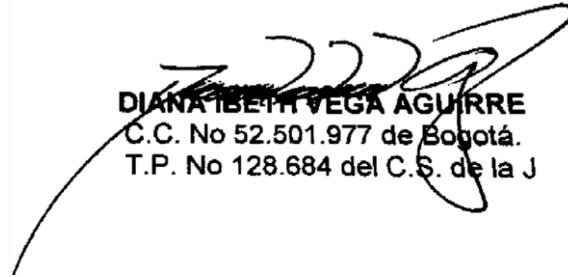
ANEXOS

- Registro civil de nacimiento del menor LEONARDO BARRERA BOLIVAR.
- Consignaciones hechas por el señor GERMÁN LEONARDO BARRERA.
- Relación de pago de cuota alimentaria.



DIANA IBETH VEGA AGUIRRE
ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Calle 15 No. 10-45 Sojamoso
Oficina 308
Celular 3184589701

Atentamente,



DIANA IBETH VEGA AGUIRRE
C.C. No 52.501.977 de Bogotá.
T.P. No 128.684 del C.S. de la J



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial

61813657

NUIP 1019851183

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número 30 Consultado Corregimiento Inspección de Policía Código A 5 E

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

*** COLOMBIA *** CUNDINAMARCA *** BOGOTA D.C. ***

Datos del inscrito

Primer Apellido BARRERA Segundo Apellido BOLIVAR

Nombre(s) LEONARDO

Fecha de nacimiento Año 2022 Mes SEP Día 30 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo sanguíneo O Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

*** COLOMBIA *** CUNDINAMARCA *** BOGOTA D.C. ***

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo 22091910118496

Datos de la madre o padre (para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el nacimiento del inscrito)

Apellidos y nombres completos BOLIVAR VEGA MONICA JOHANA

Documento de identificación (Clase y número) C.C. No. 1031123829 DE BOGOTA D.C. COLOMBIANA

Datos de la madre o padre (para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el nacimiento del inscrito)

Apellidos y nombres completos BARRERA HURTADO GERMAN LEONARDO

Documento de identificación (Clase y número) C.C. No. 74080314 DE SOGAMOSO COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos BARRERA HURTADO GERMAN LEONARDO

Documento de identificación (Clase y número) C.C. No. 74080314 DE SOGAMOSO

Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción Año 2022 Mes OCT Día 04

Nombre y firma del funcionario que autoriza CESAR AUGUSTO ROJAS

BOGOTA D.C. NOTARIO (E)

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

se continúan abjetas de inscripción y de... según circular 041 de 15/04/2020 de RNEC e instruc. administr. 4 del 16/03/2020 de la SNR.

Coedema SA

	Fecha de pago según sentencia	Fecha de pago realizada	Valor	Nota
Cuota correspondiente al mes de diciembre 2022	05 de diciembre de 2023	01 de diciembre de 2023	1.200.000	4 días antes del vencimiento
Cuota adicional Diciembre 2022	La sentencia indica que es pagadera en el mes de diciembre sin fecha específica	08 de diciembre de 2023	1.200.000	A tiempo
Cuota correspondiente al mes de enero	05 de enero de 2023	05 de enero de 2023	1.390.000	A tiempo
Cuota correspondiente al mes de febrero	05 de febrero de 2023	15 de febrero de 2023	1.390.000	Extemporaneo 10 días
Cuota correspondiente al mes de marzo	05 de marzo de 2023	27 de febrero de 2023	1.390.000	6 días antes del vencimiento
Cuota correspondiente al mes de abril	05 de abril de 2023	28 de marzo de 2023	1.390.000	8 días antes del vencimiento
Cuota correspondiente al mes de mayo	05 de mayo de 2023	29 de abril de 2023	1.390.000	6 días antes del vencimiento
Cuota correspondiente al mes de junio	05 de junio de 2023	05 de junio de 2023	1.390.000	A tiempo
Cuota adicional Junio	La sentencia indica que es pagadera en el mes de junio sin fecha específica	26 de junio de 2023	695.000	A tiempo
Cuota correspondiente al mes de julio	05 de julio de 2023	03 de julio de 2023	1.390.000	2 días antes del vencimiento



Ahorro libretón **Nora Clemencia Montoya Zu**
•7332 •1942
BBVA COLOMBIA

Concepto
Sergio

Tipo de operación
Transferencia a otros BBVA

Número de comprobante
000003209

Salir



TRANSFERENCIA

OPERACIÓN EXITOSA

Fecha
26 junio 2023

Hora
23:35 h

Valor transferido
\$ 695.000,00

Tipo de operación
Transferencia a otros BBVA

Número de comprobante
000003195

Concepto
cuota

ORIGEN

Cuenta de origen
•7332

DESTINO

Nombre del beneficiario
Nora Clemencia Montoya Zu

Tipo de cuenta
•1942

BBVA

TRANSFERENCIA EXITOSA

\$ 1.390.000

05 Jun, 2023 -- 13:41

Producto destino NORA CLEMENCIA
MONTOYA ZULUAGA
****1942

Producto origen Cuenta de Ahorro
****7332

BBVA

TRANSFERENCIA EXITOSA

\$1.390.000

28 Mar, 2023 -- 13:35

Persona que recibe Nora Clemencia
Montoya Zuluaga
3103648720

Producto origen Ahorro
****7332

Comprobante 000003037

BBVA

TRANSFERENCIA EXITOSA

\$1.392.000

27 Feb, 2023 -- 11:27

Persona
que recibe

Nora Clemencia
Montoya Zuluaga

3103648720

Producto origen

Ahorro

****7332

Comprobante

000002990

BBVA

TRANSFERENCIA EXITOSA

\$392.000

23 Feb, 2023 -- 21:29

Persona
que recibe

Nora Clemencia
Montoya Zuluaga

3103648720

Producto origen

Ahorro

****7332

Comprobante

000002980

← Comprobante

Movimiento hecho en:



Número de referencia

SBD120949

⬇ Envío a banco

Para

Nora Montoya

¿Cuánto?

\$1.000.000,00

Fecha

15 de febrero de 2023 a las 09:15 a. m.

¡Recuerda! Los envíos a otros bancos se pueden demorar hasta 3 días hábiles

¿Preguntas? Ve al menú Movimientos en la app Nequi y reporta un problema.

VIGILADO por el Banco de Colombia

BBVA

TRANSFERENCIA EXITOSA

\$1.390.000

05 Ene, 2023 -- 15:42

Persona
que recibe

Nora Clemencia
Montoya Zuluaga

3103648720

Producto origen

Ahorro

******7332**

Comprobante

000002916

BBVA

TRANSFERENCIA EXITOSA

\$ 1.200.000

01 Dic, 2022 -- 15:16

Producto destino NORA CLEMENCIA
 MONTOYA ZULUAGA
 ****1942

Producto origen Cuenta de Ahorro
 ****7332